



RESOLUCION No. EJR23-319

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”**  
**UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19- 11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera,

hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, el aspirante Víctor Hugo Osorio Osorio, presentó solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que es funcionario judicial de carrera, y tiene una calificación integral de servicios superior a 80 puntos. Así mismo, subsidiariamente solicitó que se le reconozca la homologación del IX Curso de Formación Judicial por cuanto cursó y aprobó un curso de formación judicial anterior.

Mediante la Resolución No. EJ23-183 del 23 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de exoneración, y en subsidio homologación, del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó el aspirante.

El término para la interposición del recurso de reposición transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 17 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, el aspirante Víctor Hugo Osorio Osorio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 71.387.342 presentó recurso de reposición contra la EJ23-183 de fecha 23 de junio de 2023, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar, se le exonere u homologue, teniendo esta última como pretensión subsidiaria, tomando para ello la calificación integral de servicio o el puntaje que obtuvo en el VII Curso de Formación Judicial Inicial.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial, asegura que:

La negativa contenida en la resolución recurrida se constituye en desconocimiento de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Para sustentar dicha postura estudió el contenido del artículo 160 ibídem, del que determinó que la norma establece: la exigencia de realización del curso de formación judicial inicial únicamente cuando se acceda por primera vez a la carrera judicial; que cuando un concursante, se presenta a una convocatoria para obtener un ascenso y es funcionario judicial, no estará obligado a repetir el curso de formación judicial inicial; la no obligación de repetir el curso para quien es funcionario de carrera; y que la calificación integral de servicios es un factor sustitutivo de evaluación en ascensos.

En segundo lugar , refutó el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, frente al que refirió que esa norma estableció el procedimiento a seguir para obtener la exoneración u homologación y enumeró los aspectos formales para obtener la aplicación de estas figuras y concluyó que los requisitos para la homologación son “(...)la resolución y el puntaje que se pretende hacer valer del curso de formación judicial que previamente se adelantó”, y para la exoneración, desempeñar un cargo de carrera y contar con una calificación integral de servicios, por lo que considera que cumple con todos los requisitos y que la Administración debe reponer la resolución recurrida.

Planteó un tercer argumento, que denominó prevalencia del derecho sustancial. Explicó que la negativa de su exoneración y de su homologación no tienen respaldo en la Ley 270 de 1996, y que en ese sentido, quien es funcionario y realizó previamente un CFJI, cumple las premisas y los supuestos establecidos para que no se le obligue a repetir el IX CFJI, por lo que plantea que, ante la duda de cuál es el puntaje que se le debe asignar respecto al curso, debe aplicarse la interpretación más favorable conforme al artículo 53 Superior y el Principio *Pro Homine*, En consecuencia, pide que se tenga en cuenta su calificación de servicios del periodo 2021 o en su defecto la del año 2020, y como última instancia, se considere el puntaje que obtuvo en el VII Curso de Formación Judicial Inicial.

Finalmente, planteó el argumento que se relaciona con el respeto por la legalidad de los actos administrativos, los derechos adquiridos, la seguridad jurídica, el debido proceso, el principio de favorabilidad y la confianza legítima. Para sustentarlo sostuvo que se desecharon las calificaciones integrales de servicios que adjuntó por ser magistrado auxiliar, y desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción; sin embargo, ello no comporta la pérdida de una prerrogativa ni la restringe, esto es, la contenida en el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, pues la norma no contempla dicha limitación o excepción frente a quienes son funcionarios, están en licencia y son magistrados auxiliares. Agregó que el legislador no les otorgó a las autoridades facultades para establecer restricciones, por lo cual considera que cualquier interpretación que limite o extinga un derecho, es ilegal.

Además, reiteró el contenido de las calificaciones integrales de servicios que adjuntó con la solicitud inicial y con el recurso, así: calificación de servicios como magistrado auxiliar, emitida por el Dr. Martín Emilio Beltrán, magistrado de Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia y calificación de servicios, firmada por el presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Adujo que esas evaluaciones están contenidas en actos administrativos que se encuentran en firme y que crearon una situación jurídica definida, por lo que, refiere que están revestidos por la presunción de legalidad del acto administrativo.

Reiteró que, desde su punto de vista, los presupuestos exigidos para acceder a la exoneración son ostentar un cargo en propiedad y haber realizado un CFJI, y determina, entonces, que la calificación “solo es un elemento que sirve para establecer o concretar el factor sustitutivo de evaluación.”

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.*

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

*Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negritas fuera del texto original)*

## CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, el aspirante Víctor Hugo Osorio Osorio presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-183 de fecha 23 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de exoneración, y en subsidio homologación, del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se revoque.

En la Resolución No. EJ23-183 del 23 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de exoneración y la petición subsidiaria de homologación.

Frente a decisión negativa de exoneración, se explicó que teniendo en cuenta que el aspirante, si bien es funcionario judicial en carrera, desde el año 2018, no cuenta con calificación integral de servicios.

Respecto de la solicitud subsidiaria de homologación, se observa que en la resolución recurrida se determinó que, como el aspirante es funcionario judicial, que desempeña el cargo de Juez Laboral del Circuito de Rionegro en propiedad, en consecuencia, su situación fáctica no se adecua a la norma aplicable, pues, para la homologación se requiere no ser ni haber sido funcionario judicial.

Para sustentar su desacuerdo, el recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

Revisada la documentación aportada por el aspirante, se establece que ostenta el cargo de carrera judicial como Juez Laboral del Circuito de Rionegro desde el 19 de septiembre de 2018, fecha en que se dio su posesión; funge como magistrado auxiliar desde el 24 de septiembre de 2018 en la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia; realizó y aprobó el VII CFJI, en el que obtuvo una calificación de novecientos diecinueve punto cincuenta y nueve puntos (919,59); ha sido notificado de dos calificaciones integrales de servicios, la primera del periodo 2020, en la que se evaluaron sus servicios en el desempeño de su cargo en propiedad, y que fue realizada por el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; y la segunda del periodo 2021, en la cual se hizo referencia tanto a su cargo en propiedad como a su cargo “en provisionalidad” como magistrado auxiliar que realizó el Dr. Martín Emilio Beltrán, Magistrado de la Sala de Descongestión Laboral.

En el mismo sentido, se observa que con el recurso que se resuelve se allegó la calificación integral de servicios adicional a las adjuntadas con la petición inicial, del periodo 2018, evaluación que realizó el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Dentro de este contexto, se debe indicar que el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 estableció el beneficio de exoneración que solicita el recurrente para los discentes que “sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos.”.

Adicionalmente, y frente al beneficio de homologación, que se pide como pretensión subsidiaria, se tiene que se determinó para quienes “sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 80 puntos.”.

De lo anterior, se deduce que el recurrente no reúne los presupuestos establecidos en la norma para que se le reconozca alguno de los dos beneficios, pues frente a la exoneración, se tiene que no cumple con el requisito de contar con una calificación integral de servicios de carrera judicial y en lo que tiene que ver con la homologación, está demostrado que se posesionó en un cargo en carrera, esto es, como Juez Laboral del Circuito. Por lo cual, se mantendrá incólume la decisión inicial.

La anterior postura se sustentó en el principio de legalidad<sup>1</sup>, que supone una sincronización y coherencia entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, esto es la aplicación de normas preestablecidas a situaciones de hecho que fueron contempladas por el Legislador al momento de expedir una norma.

Bajo ese escenario, se retoman los requisitos establecidos tanto en la ley como en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, para obtener la exoneración o la homologación del IX CFJI para Jueces y Magistrados, figuras que están dirigidas a dos grupos poblacionales distintos.

Por un lado, se tiene que los requisitos para la exoneración se pueden resumir, así:

1. Haber superado la Fase I y II de la Convocatoria 27 y encontrarse dentro de la lista de admitidos
2. Ser o haber sido funcionario judicial, ostentando un cargo de carrera judicial en propiedad
3. Haber realizado y aprobado un curso de formación judicial inicial.
4. Contar con la última calificación de servicios en firme, con una nota superior a 80 puntos.

---

<sup>1</sup> COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-428 de 2019 (17 de septiembre de 2019), Bogotá D. C. 2019; Sentencia C-501 de 2014 (16 de julio de 2014), Bogotá D. C., 2014; Sentencia C-592 de 2005 (9 de junio de 2005), Bogotá D. C., 2005; Sentencia C-710 de 2001 (5 de julio de 2005), Bogotá D. C., 2005.  
COLOMBIA, CONSEJO DE ESTADO, Sentencia con radicación No. 11001-03-06-000-2016-00128-00 (2307) (19 de agosto de 2016), Bogotá D. C., 2016; Sentencia con radicación No. 11001-03-25-000-2011-00683-00(2638-11) (14 de noviembre de 2013), Bogotá D. C., 2013.

Ahora bien, para acceder al beneficio de la homologación, la norma ha establecido los siguientes presupuestos, a cumplir:

1. Haber superado la Fase I y II de la Convocatoria 27 y encontrarse dentro de la lista de admitidos
2. Haber realizado y aprobado un curso de formación judicial inicial con un puntaje superior a 800 puntos.
3. No ser ni haber sido funcionario judicial nombrado en propiedad en un cargo de carrera.

Dicho lo anterior, y frente a los argumentos que expuso el recurrente. En lo que tiene que ver con el desconocimiento de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, se indica que la Escuela aplicó el contenido de la Ley 270 de 1996, en armonía con los Acuerdos PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 y PCSJA19-11400, pues son las normas reglamentarias de la Convocatoria 27 y de obligatorio cumplimiento, lo anterior, con el fin de brindarle el respeto debido al principio constitucional de legalidad.

En cuanto a la tesis de que el legislador delimitó de forma cerrada las facultades del Consejo Superior de la Judicatura para reglamentar los concursos de méritos, se tiene que el artículo 256 de la Constitución Política facultó al Consejo Superior de la Judicatura para administrar la carrera judicial y, el parágrafo 1° del artículo 162 de la Ley 270 de 1996, le otorgó la competencia para definir los aspectos que regulan este tipo de convocatorias, así:

*“PARÁGRAFO 1o. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.”*

Además de lo anterior, se agrega la presunción de legalidad de la cual goza el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, pues esa norma no ha sido sometido a control alguno por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ello conforme al artículo 88 del CPACA.

Insistimos en que el Acuerdo Pedagógico es parte de la Convocatoria, de manera que las decisiones adoptadas con fundamento en el mismo se ajustan a derecho, en tanto el Acuerdo PCSJA19-11400 se encuentra vigente, posee fuerza vinculante y goza de presunción de legalidad<sup>4</sup>

En este sentido, no es posible aceptar el argumento del recurrente cuando afirma que el precitado Acuerdo señala que los requisitos para la homologación son simplemente la resolución que contenga la aprobación de un curso previo con su correspondiente calificación y para la exoneración ostentar un cargo de carrera y contar con la calificación de servicios, sin que se necesite el cumplimiento de ningún otro requisito,

pues ello vulneraría la igualdad formal que impera en estos procesos, el principio de legalidad, la confianza legítima, y la buena fe, pues se estarían cambiando las reglas preestablecidas en el asunto en particular.

Por otro lado, frente al argumento del recurrente, según el cual el acuerdo admite interpretación bajo el principio pro homine, se observa que la Corte Constitucional en la sentencia T-088 del 2018, estableció que dicho principio se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho. Por lo anterior, es menester aclarar que el principio de favorabilidad se aplica en los sucesos en los cuales exista duda en la aplicación de la disposición jurídica, cuando coexistan dos o más normas vigentes al momento de la verificación del derecho, situación que para el caso *sub exámine* no se presenta, porque el Acuerdo Pedagógico es la norma que regula la etapa de exoneraciones u homologaciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial; diferencia claramente los presupuestos de hecho y sus consecuencias, en relación con las dos figuras a las que nos hemos referido y de estos presupuestos no existe vacío o duda alguna que suplir, pues su regulación es clara y rigurosa.

En cuanto al reparo que se suscita a partir de la calificación de los Magistrados Auxiliares y, frente a la afirmación del recurrente en la que manifiesta que se le restringe una prerrogativa que le confiere el artículo 160 de la Ley 270 de 1996 y se le vulneran derechos adquiridos, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley Estatutaria, establece:

*“Los empleados de carrera serán evaluados por sus superiores jerárquicos anualmente (...).”*

Por su parte, el artículo 3 del Acuerdo PSAA16-10618, del 7 diciembre de 2016 “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”, determina quienes son los sujetos evaluables, al disponer lo siguiente:

***“ARTÍCULO 3.º Sujetos evaluables. Todos los servidores judiciales vinculados al servicio por el sistema de carrera, deben ser calificados formal y periódicamente, aun cuando se desempeñen transitoriamente en situación distinta de la propiedad, siempre que el cargo pertenezca a dicho régimen. (Negrilla fuera del texto)***

*Los funcionarios y empleados de carrera también deben ser calificados cuando se desempeñen en cargos de descongestión.*

***Parágrafo. Este reglamento no se aplica a los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ni a los empleados del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura y de las Direcciones Ejecutiva Nacional y Seccionales de Administración Judicial, quienes tienen una regulación especial en atención a que no cumplen función judicial.”***

Conforme a la regulación del sistema de calificación para servidores de la Rama Judicial, todos los empleados y funcionarios judiciales vinculados al servicio por el sistema de carrera deben ser evaluados. Sin embargo, las normas no extendieron esa actuación a los servidores judiciales que desempeñen cargos de libre nombramiento y remoción.

A su vez, el artículo 5 del referido Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, regula el período mínimo de evaluación, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 5.º Período mínimo de evaluación. Para efectos de establecer el período mínimo de evaluación, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

*Será sujeto de evaluación el servidor judicial que estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres (3) meses.*

*Cuando el servidor judicial durante el período a evaluar haya desempeñado varios cargos en propiedad, en virtud de nombramiento con base en la lista de candidatos del registro de elegibles, la evaluación se hará por su desempeño en el último cargo.*

*La calificación del servidor judicial que estando en propiedad se desempeñe en provisionalidad en otros cargos de carrera o por traslado se desempeñe en varios cargos durante el período, se hará en forma proporcional al lapso laborado en cada uno de ellos.”*

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, encargado de regular el sistema de carrera, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 156, 157, 158, 169, 171, 173 y el numeral 2.º del artículo 175 de la Ley 270 de 1996, mediante Acuerdo PCSJA19-11393 de 2019, reglamentó el sistema de evaluación de servicios de los empleados judiciales y determinó que los empleados de carrera eran sujetos evaluables.

Así mismo, mediante Oficio CJO23-4252, del 18 de julio de 2023, expedido por la Directora de la Unidad de Carrera Judicial, al resolver una consulta elevada por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, indicó que: *“Los servidores judiciales vinculados bajo la forma de provisión de libre nombramiento y remoción no son sujetos de evaluación”*. Además, especificó que *“los servidores que se encuentren vinculados en un cargo, por el sistema de carrera judicial y que durante el período se hayan desempeñado en un cargo de libre nombramiento y remoción, no serán sujetos de evaluación el tiempo que permanezcan en dicho cargo, habida cuenta que el sistema de calificación vigente, esto es, el previsto en el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, no aplica para los citados cargos conforme se explicó anteriormente.”*

De lo expuesto, se establece que la regulación del sistema de calificación para funcionarios de la Rama Judicial prevé la evaluación para el servidor judicial que estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres (3) meses.

Luego, dado que no se determinó alguna excepción que permita relevar del cumplimiento de alguno de los requisitos concurrentes relativos a la exoneración u homologación, esta unidad, no puede entonces distinguir lo que la propia convocatoria no previó y, bajo el respeto al principio de legalidad, debe acatar la totalidad de estos para que pueda disponer ese reconocimiento.

En relación con el reparo que se relaciona con el tema de la presunción de legalidad de los actos administrativos contentivos de las calificaciones que realizó el Magistrado de la Sala de Descongestión Laboral y el presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se precisa que en la resolución atacada no se puso en tela de juicio la legalidad de estos pronunciamientos de la administración, pues no tiene la facultad de hacerlo.

En efecto, al leer con atención la decisión atacada, se observa que en la decisión se limitó a aplicar la norma vigente (artículo 3 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 07 de diciembre de 2016) al caso concreto, en pro de la aplicación del principio de legalidad. Tanto así, que el mismo recurrente acepta, que, en efecto, no cuenta “con una calificación de servicios bajo las precisas condiciones del acuerdo PSAA16-10618”.

De otra parte, se precisa que la decisión de no exonerar u homologar al recurrente no le restringe la posibilidad de ingresar al servicio en calidad de funcionario judicial, pues el aspirante continúa en la convocatoria y tiene la posibilidad de realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial, como todos los demás concursantes que decidan hacerlo.

En este punto es preciso señalar que, frente a la posibilidad de ocupar un cargo público, la fase del concurso de méritos es un proceso de expectativas legítimas, más no de derechos adquiridos, siendo la Fase III de la Etapa de Selección de la Convocatoria 27, una fase eliminatoria<sup>2</sup>, de manera que, en este punto, no se pueden predicar los derechos adquiridos que se alegan.

Tampoco se comparte el argumento del recurrente según el cual se le está exigiendo el cumplimiento de un imposible o que se lo esté “castigando” por ingresar a la carrera judicial, pues se considera que se está ante un supuesto fáctico distinto, que si bien, no es imputable al recurrente, en aplicación del principio de igualdad que impera en estos casos, no es posible dar tratos diferenciales o especiales, atendiendo a situaciones específicas, como la de ser magistrado auxiliar y no contar con la calificación requerida, pues de así permitirlo, se darían tratamientos diferenciales que no están acordes con la Constitución y la Ley.

Bajo ese contexto, se recuerda lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, al indicar que el principio de igualdad tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental, al indicar los siguiente:

---

<sup>2</sup> Ley 270 de 1996, artículo 168.

*“(...) El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta (...)”<sup>3</sup>*

De lo anterior, se establece que la igualdad se concreta en el deber de dar igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.

Debido a aquella triple naturaleza del derecho a la igualdad, se reitera que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, para dar respuesta a las solicitudes de los aspirantes, debe regirse bajo los postulados normativos que se citaron en el acápite de consideraciones, sin que le sea permitido apartarse del texto normado por el Acuerdo pedagógico.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de exonerar u homologar el IX Curso de Formación Judicial Inicial al recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. EJR23-183 del 23 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de exoneración y la petición subsidiaria homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial, presentada por el aspirante Víctor Hugo Osorio Osorio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 71.387.342, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. -** Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

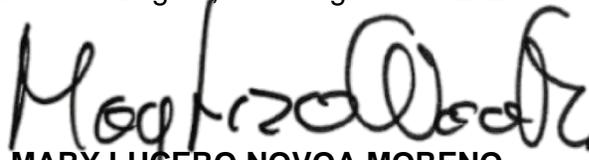
---

<sup>3</sup> Sentencia C- 084 de 2020. Corte Constitucional. MP: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

**TERCERO. - NOTIFICAR** esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



**MARY LUCERO NOVOA MORENO**  
Directora

Elaboró. LMNR  
Revisó. GACM/CJVB